

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rrijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Rozola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despa-
cho de la Gobernacion del reino me dice de
real orden en 4 del corriente lo que sigue:

Por real decreto de 16 de febrero de 1825
se sometió á un plan uniforme la enseñanza de
primeras letras, bajo la direccion, inspeccion y
gobierno del estinguido consejo Real, de una
junta superior y de otras provinciales y locales.
Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y
donaciones; con consignaciones sobre fondos co-
munes, y con retribuciones de algunos intere-
sados.

Las variaciones que posteriormente esperi-
mentó la administracion general del estado, y
la necesidad de propagar mas y mas la instruc-
cion primaria, produjeron la real disposicion de
31 de agosto de 1834, que creó una comision
para que formase nuevo plan; y la de 21 de
octubre del mismo año que estableció comision-
es de provincia, de partido y de pueblo en-
cargadas respectivamente de la ejecucion de lo
mandado en 16 de febrero de 1825, y resolu-
ciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó
S. M. las medidas conducentes para mejorar los
métodos de educacion primaria, y en tal estado
solo espera su real ánimo los trabajos de la co-
mision para completar el arreglo de este impor-
tante ramo.

Sin embargo, como los reales decretos de 23
de julio y 21 de setiembre últimos, que deter-
minan la organizacion y atribuciones de las di-
putaciones provinciales y ayuntamientos, facili-
tan por una parte recursos para atender á los
gastos de las escuelas y propagarlas; y han sus-
citado por otra algunas dudas acerca de la exis-
tencia de las comisiones creadas en 21 de octu-
bre de 1834, he creido conveniente, sin per-
juicio de la resolucion definitiva que habrá de
recaer á su debido tiempo, manifestar explícita-

mente á V. S. el espíritu de los dos últimos de-
cretos, relativamente á la instruccion primaria.

El de 23 de julio de este año designa como
atribucion de los ayuntamientos la de proponer
los establecimientos municipales que convenga
crear, entre los cuales deben contarse los de ins-
truccion primaria; porque encargadas aquellas
corporaciones por los votos de sus convecinos
de la administracion de sus pueblos, nadie me-
jor que ellas puede interesarse en promover lo
necesario ó útil, ni conocer ni apreciar los re-
cursos para efectuarlo con discrecion y economía.
Se autoriza tambien á los ayuntamientos para
nombrar los maestros de primeras letras paga-
dos de los fondos del comun, porque ademas de
merecer sus individuos la confianza del pueblo,
son interesados personalmente en el acierto. Esta
facultad no es ni puede ser sin embargo ilimita-
da; porque el interes individual que se desen-
vuelve con toda energía al disponer de los cau-
dales propios, suele perder una gran parte de su
actividad al hacer uso de los fondos públicos.
Por lo mismo no debe recaer la eleccion sino
en maestro aprobado previamente, en los tér-
minos prescritos en los reglamentos y órdenes
que rigen.

El mismo real decreto de 23 de julio somete
á presupuestos formados por los ayuntamientos
los gastos y productos municipales, en lugar de
los antiguos reglamentos, que por lo difícil de
su renovacion consagran gastos inútiles, no au-
torizan los verdaderamente necesarios, y oca-
sionan la indotacion de los maestros de prime-
ras letras. S. M. desea que aprovechando las
autoridades municipales esta feliz reforma, mi-
ren con predileccion la instruccion primaria, vo-
tando generosamente los fondos necesarios para
conservarla y propagarla; y que las diputacio-
nes provinciales tengan presente este mismo
principio en el exámen de los presupuestos mu-
nicipales que les encargó el real decreto de 21
de setiembre. La instruccion primaria es una

necesidad general, y por consiguiente deuda del estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que estan obligados los pudientes, por los particulares beneficios que de ella reportan.

Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos son llamados por la naturaleza de su institucion al desempeño de las funciones enunciadas; y á los gobernadores civiles, corregidores y alcaldes corresponde respectivamente vigilar de continuo las escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservacion, estension y mejora de estos establecimientos. El real decreto de 21 de octubre de 1834, creando las comisiones de provincia, de partido y de pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administracion, rodeándola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente á sostener, reformar y estender la instruccion primaria, pudiesen á la vez impedir su retroceso y preparar sus progresos. No existe pues incompatibilidad en el ejercicio de las atribuciones de unos y otros cuerpos: pero si alguna vez la diferencia de los tiempos en que fueron expedidas las órdenes que rigen en la materia, ocasionase dudas sobre el limite de las facultades de cada uno, deberá V. S. resolverlas bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general los reales decretos de 23 de julio y 21 de setiembre de este año á los gobernadores civiles, corregidores y alcaldes, la deben desempeñar estas autoridades, en lo concerniente á la instruccion primaria, en union con las respectivas comisiones de provincia, partido y pueblo, segun prescriban los reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes, sin que las comisiones puedan estender á mas sus facultades.

Penetrado V. S. por lo espuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instruccion primaria, y convencido de que esta es una de las primeras necesidades del estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las comisiones redoblen su celo en la parte directiva que les está encargada, é ilustren á los ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo."

Lo que traslado á los alcaldes y ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y respectivo cumplimiento; y á fin de que disponiendo la reunion de las distintas comisiones de instruccion primaria de cabezas de partido y pueblos, se lea la preinserta real orden, de la que enteradas dichas comisiones muy detenidamente, procurarán que se realice la parte que á ellas les incumbe, para que de este modo, esforzando cada autoridad su accion directiva sobre los importantísimos establecimientos de instruccion primaria, estos reciban la perfeccion á que deben ser llevados,

(2)
segun la sabiduría de S. M. se ha propuesto al dictar la anterior soberana disposicion. Toledo 15 de diciembre de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de rentas estancadas y resguardos me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda, con fecha 19 del corriente, me dice de real orden lo que sigue:

» Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora, por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de noviembre último, de los fraudes que se cometen en la renta del papel sellado, por el descuido con que los escribanos de número, los cartularios y de diligencias de los juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los juzgados competentes. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

La comunica á V. S. la direccion para su publicacion y efectos correspondientes; sirviéndose avisar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1835. = Mariano Egea.

La que traslado á VV. para su conocimiento, dando la publicidad necesaria á ese vecindario, á fin de que los interesados que comprenden no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de diciembre de 1835. = P. V. Esteban Lopez de Lerena. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 3 del actual dice á esta direccion general de real orden lo que sigue.

» Excmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de setiembre último la real orden siguiente. = Excmo. Sr.: En virtud del artículo 69 de la real orden de 26 de setiembre de 1834, expedida por el ministerio de Hacienda, en que se previene » que los grandes de España y títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán

Como luego como se vio en este Ay^{to} la cedula
de V.S. de 19 de Dic. ulto. inserta en el Boletín
Oficial de 20 del mismo n.º 152 relativa al Decreto
de S. M. la Reyna Gobernadora para la creación
y establecim^{to} de un Colegio titulado de la Unión
~~ya propuesta de su creación~~, acordó otro. A questo
se fijaron editos en los Sitios pp^{os} de esta ciudad
para q^e las niñas, en quien concierne la
circunstancia q^e previene otro circular y se
hallan en el caso de ser agraciadas, lo man-
festaren ante el mismo, ya juras de haber
estado fijado los editos desde ahora
se ha presentado ninguna.

Dios. Lo q^e pongo en su noticia
p^a su conocimiento.

Dios que a V.S. m. d. Toledo 14 de
Ene de 1835

J. M. D.

(3)

exentos del pago de lanzas y medias anatas desde el día en que presenten los diplomas"; acordaron á S. M. la REINA Gobernadora D. Isidro Alfonso de Sousa con fecha 27 de setiembre de 1834, y con la de 7 de octubre del mismo año el conde de Montijo, á nombre propio, y al de su hija la condesa de Teva, y Doña Maria Francisca de Villalonga, marquesa viuda de Casa Ferrandell, y su hijo, en solicitud de que se les admitiesen las renunciaciones de varios títulos correspondientes á sus respectivas familias: y enterada S. M. de las pretensiones de estos interesados, oído el parecer del consejo Real de España é Indias y el del consejo de gobierno, y atendiendo á que no es posible relevar á los grandes y títulos de Castilla del gravámen de lanzas y pago de las medias anatas sin derogar la ley 20, tit. 1.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, se ha dignado resolver, de conformidad con aquellos dictámenes, que se suspendan los efectos del referido artículo 6.º de la real orden de 16 de setiembre de 1834.—De la de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes."

Y lo trascribe á V. S. la dirección para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca, sirviéndose disponer se inserte la mencionada soberana resolución en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los grandes y títulos de Castilla, cuyo pago por los derechos enunciados de lanzas y medias anatas está consignado en la misma; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1835.—José de Aranalde.

La que trascribo á VV. para su conocimiento y fines respectivos á su cumplimiento, dando la oportuna publicidad de ella á ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de diciembre de 1835.—Por vacante, Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Administración de rentas estancadas de la provincia de Toledo.—Hallándose vacante la administración de rentas estancadas del distrito de Cebolla, subalterna de la del partido de Talavera, cuya plaza corresponde á la clase de oficiales undécimos de real Hacienda, aunque dotada con 4500 rs. anuales por estar unida á ella la vereda; las personas que se hallen adornadas de las qualidades y circunstancias prevenidas en reales órdenes, principalmente los empleados cesantes ó cualesquiera otros con sueldo del real erario, que la pretendan, dirigirán sus solicitudes en los doce primeros días siguientes al de la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos justificativos de los servicios que en ellas citen, por conducto de esta administración de provincia, ofreciendo prestar la correspondiente fianza, sin cuya circunstancia no tendrán curso aquellas ni ménos se dará lugar en la propuesta á los aspirantes que la omi-

tan. Toledo 16 de diciembre de 1835.—Manuel de Menoyo.

Parte recibido en la secretaría de estado y del despacho de Marina.

El comandante militar de Marina de la provincia de S. Sebastian ha dado parte con fecha 3 del corriente de que los batallones facciosos que estaban sobre Irun se retiraron con su artillería, despues de haber allanado varios parapetos y demolido una batería que tenían formada á nuestro fuerte del puente de Bidasoa, cuya operacion se atribuye á efecto de intimación del gobierno francés; y que á prevención de ser cierta la voz de que un batallón faccioso se dirigía sobre Guetaria, estaban ya en aquel punto dos barcos cañoneros, y que se habia enviado al mismo cantidad de fusiles, pólvora y otros efectos para su defensa en caso de ser atacado.

El comandante de marina de Tarragona lo ha dado igualmente de haber llegado sin novedad á aquella plaza, procedentes de Málaga, y con destino á Barcelona, 269 hombres, pertenecientes al batallón de tiradores de Málaga.

Madrid 13 de diciembre.

GUARDIA NACIONAL. BENDICION DE BANDERAS.

El temporal no permitió que el día de la inmaculada Concepción, patrona escelsa de las Españas, se efectuase la solemne bendición de banderas de la *Guardia Nacional*, por lo que trasladada para el día de hoy tan augusta ceremonia, se ha verificado con toda pompa en la iglesia de los dominicanos de nuestra Señora de Atocha.

Al efecto, á las doce del día, se hallaban ya formados en el paseo de este nombre los cuatro batallones y dos escuadrones de la *Guardia Nacional*. Las banderas de los cuatro batallones, entre ellas las del 2.º y 4.º que lo fueron de la antigua *Milicia Nacional*, y que adornadas sus cuchillas de coronas de laurel recuerdan los adquiridos en los triunfos del 7 de julio y en las glorias de Cádiz, fueron escoltadas al templo por una compañía de granaderos, entresacada de los de todos los batallones, ocupando en aquel la izquierda del presbiterio, en cuya derecha se veía bajo de un dosel el retrato de la augusta é inocente REINA de las Españas Doña ISABEL II.

El presidente del consejo de ministros, el del estamento de procuradores del reino, el Excmo. Sr. duque de Bailen, el capitán general de la provincia, el inspector y sub-inspector de la Guardia Nacional, mariscal de campo don

Juan Antonio Barrutell, y brigadier D. Narciso Lopez, y otras personas de gerarquía, asistian á esta religiosa ceremonia, ocupando los bancos situados á derecha é izquierda de la iglesia.

Dióse principio á aquella celebrando de pontifical el Excmo. é Ilmo. Sr. obispo de Córdoba, prócer del reino, y despues de concluido el santo sacrificio de la misa y bendicion, ocupó el púlpito el Sr. D. Pedro Rico 'y Amat, el que pronunció un discurso análogo al caso, y uno de los mejores que hemos oido de elocuencia, digámoslo asi, sagrada. El orador tomando por testo el pasage de la escritura de los *Macabeos*, hizo de él aplicaciones tan felices como oportunas, y dividiendo su peroracion en tres puntos. Primero: sobre la obligacion que se contraia de defender el *decoro de la augusta religion de nuestros padres*. Segundo: De la de sostener el honor del trono. Y tercero: La de sacrificarse por la libertad é independencia de la patria; sacó de todos consecuencias tan patrióticas como filosóficas, y que espresadas con el acento del entusiasmo lo produjeron en todos los oyentes.

Concluido el acto religioso los cuerpos de la *Guardia Nacional* cumplieron con todos los que para semejantes casos se prescriben en las reales ordenanzas.

Durante la funcion de iglesia, delante de la línea se presentó S. M. la REINA Gobernadora en una carretela abierta, acompañada de su camarera mayor la Excm. Sra. *marquesa de Valverde*, y fue recibida y saludada por la *Guardia Nacional* con todos los honores debidos á su régia y escelsa persona.

Despues de finalizada totalmente la bendicion y actos subsiguientes, la *Guardia Nacional* desfiló en columna por cuartas por delante de S. M. al grito de viva la REINA Gobernadora, y en el semblante angelical de esa augusta Señora se veia pintada la mas viva alegría al ver apiñados al rededor de su coche á sus queridos hijos, entre los que figuraban el señor presidente del consejo de ministros vestido de uniforme, y el señor gobernador civil con el de simple *Guardia Nacional* de infantería.

Concluido el desfile se retiró S. M. en direccion á la puerta de Atocha, acompañada de las bendiciones de todos sus fieles súbditos, los que en virtud de sus repetidos *hechos positivos* encuentran cada dia mas y mas fundamento para idolatrarla.

Al despedirse de S. M. los señores presidente del consejo y gobernador civil, dirigiéndose á su coche, recibieron testimonios del aprecio público, y nuevas pruebas de que los españoles saben corresponder con su consideracion á los que de veras se ocupan en su bienestar, y en los progresos de las libertades pátrias.

Á LA GUARDIA NACIONAL DE MADRID.

El juramento que ha ligado siempre á los

Toledo: Imprenta de D. J. de Cea, calle de la Trinidad, núm. 10.

(4)

hombres á cumplir sus votos, aunque los vuestros estan bien pronunciados, va á solemnizarse por el que prestais hoy á las insignias militares. Me glorio de recibirle en mis manos por el entusiasmo y patriotismo que os anima; y bajo tal seguridad no dudo ver conseguidos mis deseos, que la capital de España os deba su tranquilidad, nuestra inocente REINA su mas firme apoyo, y la Gobernadora el sosten de sus benéficas y acertadas providencias.

Con tan fausto motivo me congratulo al significaros que si llegare el caso me encontraréis entre vosotros hasta derramar la última gota de sangre para esterminar las hordas enemigas do quiera que estallen, pues estoy seguro las combatiréis con el valor que distingue á los hombres libres, en cuyo número tiene la dicha de contarse vuestro inspector = Juan Antonio Barrutell. (Revista-Mensajero.)

TOLEDO.

Diciembre 16 de 1835.

Hoy á las 11 de la mañana ha sufrido la pena de muerte en garrote vil Manuel Arias (alias Galleguito), vecino de Olias, por asesino de D. Donato Gomez, voluntario urbano de caballería de esta ciudad, por salteador de caminos y cabecilla de facciosos.

La redaccion de este periódico ha recibido contestaciones al artículo comunicado inserto en el n.º 147, y deseosa de cortar una disputa en la que por una parte se ha conseguido el objeto, y por la otra se ha probado el tino y acierto del ayuntamiento, la ha parecido acertado no publicarlas, dejando las columnas del periódico disponibles para otras materias que ofrezcan mas novedad é interes.

TEATRO.

Hoy jueves 17 á las seis de la noche.

Gran funcion á beneficio del primer actor y director de esta compañía: se durá principio con *El arte de conspirar*, ó los efectos de una revolucion, comedia en cinco actos; concluida cantarán el beneficiado y el tenor un duo del *Barbero de Sevilla*; seguirán las *Mollures Sevillanas*; bailando el agraciado en una de las parejas; y terminará la funcion con *Otro Diablo predicador*, ó *El Liberal por fuerza*, graciosa pieza en un acto del célebre D. Manuel Breton de los Herreros.